

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	38,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

La Real orden de 27 de mayo de 1930, al reorganizar los servicios de lucha antivenérea, creó, en la base 7.ª, una Junta Central Antivenérea, y dependiendo de ella, una Comisión permanente con carácter ejecutivo, encomendándoles la dirección y organización técnica y administrativa de los expresados servicios.

Por Decreto de 2 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 6) se dictan normas para intensificar eficazmente la lucha contra la lepra, a cuyos efectos, tomando como base los actuales elementos de la organización oficial antivenérea, se le encomienda también la asistencia de los enfermos leproso en los casos y condiciones que aquella disposición puntualiza. Pero la asistencia sanitaria, como función social del Estado, no debe limitarse a la lucha contra la lepra como enfermedad específica, sino extenderse a todas aquellas enfermedades de la piel cuya aparición o existencia pueda plantear un problema sanitario colectivo. Por ello es necesario ampliar las funciones propias de la Junta Central Antivenérea a todas esas enfermedades, sustituyendo su actual denominación por otra que así lo exprese.

Asimismo se hace imprescindible la necesidad de reorganizarla en la medida que aconsejen las conveniencias de los nuevos servicios.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

Primero. La Junta Central Antivenérea se denominará en lo sucesivo «Junta central de lucha social contra enfermedades veneréas y de la piel».

Segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de 2 de septiembre de 1933, se conceden a esta Junta, respecto a la dirección y organización técnica y administrati-

va del servicio de lucha social contra enfermedades de la piel, iguales atribuciones a las que tiene reconocidas en cuanto al de lucha antivenérea por la base 7.ª de la Real orden de 27 de mayo de 1930.

Tercero. Se faculta al Sr. Director general de Sanidad para reorganizar la expresada Junta en la medida que lo exijan las necesidades de organización y dirección de los servicios de lucha social contra enfermedades de la piel.

Madrid, 22 de noviembre de 1933.
=Manuel Rico Avello.= Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* 24 noviembre 1933.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de la peste porcina en el término municipal de Zuñeda, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término municipal de Zuñeda.

Zona que se declara neutra: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XL del mencionado Reglamento de Epizootias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, para el embarque de ganados de la especie porcina

en las Estaciones de Burgos, Briviesca, Calzada de Bureba y Pancorvo, se precisará la guía de origen y sanidad, extendida por los Inspectores municipales Veterinarios del punto de procedencia del ganado.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 26 de noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

José Castelló.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de la peste porcina en el término municipal de Cubo de Bureba, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos.—En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta.— Todo el término municipal de Cubo de Bureba.

Zona que se declara neutra.— Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa.—Una faja de 1.000 metros alrededor de la neutra.

Medidas que deberán ponerse en práctica.—Todas las comprendidas en el capítulo XL del mencionado Reglamento de Epizootias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, para el embarque de ganados de la especie porcina

en las estaciones comprendidas entre Burgos y Pancorvo, ambas inclusive, se precisará la guía de origen y sanidad, extendida por los Inspectores municipales Veterinarios del punto de procedencia del ganado.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 26 de noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

José Castelló.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

Habiendo transcurrido el plazo señalado en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 31 de octubre último, para que cuantos poseen paradas en la actualidad o deseen establecer una nueva de cualquier clase o especie lo solicitasen de la Junta provincial de Fomento Pecuário, y siendo en número muy exiguo los paradistas particulares correspondientes a las de carácter permanente, bovinas y porcinas, que han solicitado la necesaria autorización, y faltando por hacer algunos de las de carácter temporal, caballares y asnales, he dispuesto recordarles el cumplimiento de cuanto se dispone en la mencionada circular, y advertir una vez más a los interesados que la obligación de solicitud alcanza a todas las paradas, incluso a las privadas pertenecientes a entidades de ganaderos y a Ayuntamientos, sean éstas de monta en estabulación, en libertad o ambulante, según se dispone en el Decreto de 7 de diciembre de 1931, Sección de Fomento Pecuário, Investigación y Contrastación -Paradas de Sementales--Base 3.ª,

y en el artículo 55 del Reglamento para su aplicación de 19 de diciembre de 1932.

Los dueños de las paradas autorizadas por la Dirección general de Ganadería, comunicarán a la Junta provincial de Fomento Pecuario, en los plazos señalados en el artículo 53 del Reglamento de Paradas, si desean continuar funcionando, y en caso afirmativo, participarán la clase y nombres de los sementales aprobados, acompañando para los sementales equinos una certificación de sanidad del ganado.

He dispuesto conceder un último e improrrogable plazo de diez días, a fin de puedan verificarlo, pasado el cual, se considerarán como clandestinos cuantos sementales funcionen sin la correspondiente autorización, imponiendo a sus dueños las sanciones reglamentarias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 26 de noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

José Castelló.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero de Juan Lagrene y su hijo Julio, los cuales llevan un borriquillo pardo, un caballo blanco y un carro grande amarillo con balcón, a fin de que se pongan en relación con su nieto y sobrino, respectivamente, Francisco Sumaquer Lagrene, que se encuentra en esta Capital.

Burgos 26 de noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

José Castelló.

Elecciones para la renovación trienal reglamentaria de la Cámara oficial de Comercio e Industria de Burgos.

Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Reglamento orgánico de 26 de julio de 1929 y Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 27 de octubre del corriente, se convoca a elecciones para la renovación de la mitad de miembros de la Junta directiva de la Cámara oficial de Comercio e Industria de la provincia de Burgos.

Dicha elección tendrá en su caso lugar el domingo 17 de diciembre del corriente año y horas de ocho a doce de su mañana, en el Colegio electoral único establecido en el domicilio social de la Cámara, San Carlos, 1, 1.º de esta ciudad.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 53 del aludido Reglamento general y 5.º del de Régimen interno de esta Corporación, los miembros que habrán de elegirse serán trece, distribuidos en la siguiente forma:

Sección primera.—Comerciantes.

Grupo 1.º Los que por las tarifas 1.ª y 2.ª de la contribución in-

dustrial o por patente de automóviles satisfagan más de 1.000 pesetas por cuotas del Tesoro o por Utilidades; elegirán tres miembros.

Grupo 2.º Los que por iguales conceptos satisfagan más de 500 pesetas hasta 1.000, elegirán dos miembros.

Grupo 3.º Los que por los mismos conceptos paguen menos de 500 pesetas, elegirán tres miembros.

Sección segunda.—Industriales.

Grupo 1.º Los comprendidos en las tarifas 3.ª y 4.ª de la contribución industrial y las personas naturales o jurídicas que por cuota para el Tesoro, por contribución de Utilidades o por patente de fabricación paguen más de 500 pesetas, elegirán dos miembros.

Grupo 2.º Los que por iguales conceptos satisfagan más de 250 pesetas y menos de 500, elegirán un miembro.

Grupo 3.º.—Los que satisfagan menos de 250 pesetas por iguales conceptos, elegirán dos miembros.

La proclamación de candidatos se verificará el día 12 del próximo diciembre, en el domicilio de la Cámara, en el cual se reunirá la Mesa conforme previenen los artículos 45 del Reglamento orgánico y 11 del interior de la Corporación, de diez a doce de la mañana, a los efectos de admitir las propuestas que se presenten y resolver lo procedente, debiendo advertir que, con sujeción a lo establecido en los artículos 46 y 12, respectivamente, de los expresados Reglamentos, si el número de candidatos de un grupo o categoría proclamados, resultara igual al de miembros a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, y si fuere inferior, la Mesa dará por elegidos a los proclamados y se convocará inmediatamente a la Cámara a sesión extraordinaria para que dentro del término de ocho días elija por sí misma los individuos del grupo o categoría correspondientes que hayan de cubrir las vacantes.

Burgos 26 de noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

José Castelló.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Alumbrado.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 9.º del vigente reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, esta Administración invita a los señores interesados en el pago del impuesto correspondiente, a que soliciten durante los días que restan del presente mes y en todo el próximo de diciembre, el concierto sobre el consumo propio, para el ejercicio de 1934, por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en papel de una

peseta cincuenta centimos, acompañando declaración jurada por duplicado, reintegrada con timbre móvil de veinticinco centimos, en la que se haga constar el número de lámparas instaladas en la fábrica, oficinas o talleres, potencia luminica de cada una de ellas, número de horas que lucen diariamente y precio de coste del kilovatio hora.

Burgos 28 de noviembre de 1933.
—El Administrador, P. S., Gregorio Fernandez Diez.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular.

Los Sres. Alcaldes de la provincia se serviran remitir a esta Inspección provincial, en el plazo de seis días, relación de los potros y caballos de silla y tiro que posean los ganaderos de sus respectivas demarcaciones y que puedan ser adquiridos por las comisiones de compra del Ejército.

En la relación que remitan, especificarán la aptitud de estos animales; silla o tiro, no incluirán en ella potros de menos de dos años de edad ni caballos de más de siete.

La alzada mínima de los incluidos en relación, será la de un metro cuarenta y siete centímetros para los potros de dos a tres años y la de un metro cincuenta y un centímetros para los de más de tres años de edad. Los Sres. Alcaldes que hayan de remitir relación negativa se abstendrán de hacerlo.

Burgos 26 de noviembre de 1933.
—El Inspector provincial, Cesáreo Angulo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes.

D. José María Francés Fernández, juez de primera Instancia e Instrucción de esta Ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil de la causa que se siguió en este Juzgado con el número 5 del año de 1930, sobre daños, contra Eusebio Peña Alcalde, se saca a pública subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente, sita en el término de esta Ciudad y como de la propiedad del procesado:

Finca embargada.

Una tierra, sita en el término municipal de esta Ciudad, en el sitio denominado «Las Huelgas» de seis celemines, que linda al N. Dominica Aparicio, S. vergal, E. Baldomero Herrera y O. Lorenzo Molinero, tasada en 150 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta, comparezca ante este Juzgado donde únicamente tendrá lugar el remate el día 12 de diciembre próximo y hora de las diez

de la mañana; advirtiéndose que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la misma, es necesario consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Salas de los Infantes a 22 de noviembre de 1933.—José María Francés.—P. S. M.—Pedro de las Heras.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DEL COMERCIO EN GENERAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BASES DE TRABAJO

Preliminar.—Para los efectos de estas bases, se considerarán dependientes de Comercio, a más de los con tal nombre señalados en la base 21, los aprendices, mozos de almacén, viajeros, personal femenino de mostrador y cajeras que en la misma se mencionan.

Jornada mercantil.

1.ª Se fija como jornada de trabajo para la dependencia mercantil las horas comprendidas entre las de apertura y cierre señaladas para los establecimientos a que afectan estas bases.

2.ª Desde el 16 de abril al 15 de octubre los comercios se abrirán a las nueve de la mañana y se cerrarán a las siete y media de la tarde.

3.ª Desde el 16 de octubre hasta el 15 de abril se abrirá el comercio a las nueve y media de la mañana, cerrándose a las siete de la tarde.

4.ª En ambas épocas del año, los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

5.ª Durante todo el año cerrará el comercio de una a tres de la tarde.

6.ª Se señalan como días festivos, en los que no se abrirá el comercio, los siguientes: Año Nuevo, 14 de abril, 1.º de mayo, Corpus Christi, 12 de octubre y 25 de diciembre.

7.ª Se determinan como medio festivos, en los que se cerrará a la una de la tarde: los días de Reyes, San José, Jueves Santo, Ascensión, Asunción de Nuestra Señora, Todos los Santos e Inmaculada Concepción.

8.ª De conformidad con las disposiciones vigentes, se considerarán feriados en la capital a los efectos de la apertura de los establecimientos:

a) El día 5 de enero, en que todo el comercio podrá permanecer abierto hasta las nueve de la noche, con la obligación de cerrar, para comer, como en los días ordinarios, y si fuera domingo, solamente podrán abrir de nueve a una los esta-

blecimientos matriculados en juguería.

b) El día 25 de julio el comercio no cerrará a la hora de la comida, y si coincidiera en domingo, será considerado día laborable.

c) Los días 11, 12 y 13 de noviembre, en que tampoco se cerrará para comer, pero si cualquiera de ellos fuera domingo, solamente se abrirá de nueve a dos.

9.^a Los días señalados en los apartados b) y c) de la base 8.^a, en los que no se cerrarán los establecimientos a la hora de comer, con objeto de que los dependientes puedan hacerlo a las horas habituales, se establecerán los turnos necesarios, en tal forma, que cada dependiente disponga de dos horas libres, sin que este espacio de tiempo pueda empezar antes de las doce ni después de las dos.

En cada establecimiento, a la vista de la dependencia y del público, se fijará una lista nominal de los dependientes, con expresión de la hora en que le corresponda a cada uno el turno para comer.

El cumplimiento de esta base se exigirá con todo rigor, velando por él los Inspectores nombrados por el Jurado mixto en uso de sus atribuciones.

En caso de infracción comprobada se impondrán al responsable las sanciones legales, castigándose a los reincidentes en la cuantía y forma que señalan las disposiciones vigentes.

Durante los días y horas en que han de permanecer cerrados los establecimientos no se permitirá la venta ambulante, ni los establecimientos mixtos podrán vender artículos que afecten a los comercios que integran este pacto.

10. En las demás localidades de la provincia, se considerarán días feriados los siguientes:

a) El día 5 de enero, en la misma forma que en la capital.

b) El día en que se celebre la fiesta mayor del pueblo, día que, en todo caso, aun recayendo en domingo, será considerado laborable.

c) Una de las fiestas en que concurra la circunstancia de celebrarse feria en la localidad, en las mismas condiciones que el 25 de julio en la capital.

d) Un domingo cada año si coincidiese con él la celebración de una feria tradicional y reconocida.

La designación de los días comprendidos en los párrafos b), c) y d) de esta base la harán de común acuerdo los patronos y los obreros, poniéndolo en conocimiento del Jurado mixto. Si no fuera posible el acuerdo, lo mismo que en cualquier caso de duda, decidirá el Jurado mixto oyendo a las partes.

11. Los restantes días que puedan tener carácter de feria, se abrirán y cerrarán los comercios a las horas señaladas en las anteriores bases para los días corrientes, o no

se abrirán o se abrirán solamente hasta la una si coinciden con días festivos o semifestivos.

12. Si la dependencia tuviese que alargar la jornada por causas que se expresan en el artículo 8.^o de la Ley de 4 de julio de 1928, los patronos vendrán obligados a satisfacer las horas de servicio extraordinario con el recargo del 25 por 100, debiendo dicha clase patronal llevar documentos, nóminas o recibos que justifiquen plenamente el abono de las expresadas horas a satisfacción del Jurado mixto, a cuyo organismo comunicarán la fecha en que empiecen a hacer uso de estas horas extraordinarias.

Permisos, admisión y despido de personal.

13. Los patronos concederán a sus dependientes una vacación anual de ocho días laborables ininterrumpidos y sin descuento alguno de salario, para disfrutarla dentro o fuera de la capital, con carácter obligatorio, dándose cuenta por el dependiente al Jurado mixto del día en que empiece a disfrutar de esta vacación.

Estos permisos se concederán previo acuerdo entre patronos y dependientes y en la época del año que crean conveniente.

Los dependientes que hayan sido nombrados por el Jurado mixto, Vocales Inspectores, deberán ser autorizados por sus patronos para ausentarse del establecimiento inmediatamente después de terminar su jornada, a fin de que puedan cumplir con exactitud todas las funciones a ellos encomendadas.

El dependiente que forzosamente tuviera que cumplir los deberes militares, se le reservará el puesto y empleo que hasta entonces haya desempeñado, hasta dos meses después de su licenciamiento, y, al que le sustituya, le hará saber el patrono esta cláusula para que no se llame a engaño al admitirlo con esa interinidad, dando de ello cuenta al Jurado mixto.

14. Todo dependiente se considerará admitido definitivamente a los treinta días de haberlo tomado el patrono.

15. Cuando un patrono despida personal, por razones de exceso del mismo y se vea obligado, dentro de los seis meses siguientes a este despido, a admitir nuevo personal de la misma categoría del despido, será obligatoria la admisión de éste si no hubiera encontrado nueva colocación.

16. Será obligatorio en los despidos, empezar siempre por los más modernos en la casa y dentro de cada categoría.

17. Cuando un patrono despida a algún dependiente por causas no imputables a patrono y obrero—exceso de personal, crisis o cesación de negocio (salvo suspensión de pagos o quiebra, etc.)—estará obligado al abono de una indemnización, con sujeción a la siguiente

escala:

Quando el despido lleve uno o dos años de servicios continuos en la casa, se le indemnizará con dos mensualidades.

Quando los servicios sean de tres o cuatro años, se le abonarán tres meses.

Quando los servicios sean de cinco o seis años, se le abonarán cuatro meses.

Quando los servicios sean de siete, ocho o nueve años, se le abonarán cinco meses.

Quando los servicios sean de diez o más años, se le abonarán seis meses.

La aceptación por el dependiente de la indemnización que le corresponda, con arreglo a la anterior escala, representará su conformidad con el despido y no podrá acudir al Jurado mixto en reclamación por este concepto.

18. Cuando un comercio tenga tres dependientes como máximo y al ascender de categoría para entrar en la inmediata superior, no hubiera plaza, el patrono estará obligado a prevenirle que, durante un año y con el mismo sueldo, tiene que buscar nueva colocación—por si no hubiera vacante—, y pasado este tiempo se le podrá despedir, conceptuándolo como exceso de personal, con la indemnización que le corresponda, con arreglo a la escala de la base anterior, bien entendido, que si transcurrido dicho año, el dependiente no fuera despedido, deberá ser ascendido a la categoría correspondiente.

19. Serán causas motivadas de despido, sin derecho a percibir indemnización alguna, las señaladas en los artículos 21 y 22 del Código de Trabajo y el comerciar el dependiente en iguales artículos que su patrono y sin expresa autorización de éste.

Enfermedades.

20. En caso de enfermedad del dependiente se le reservará el puesto durante seis meses y se le abonará el sueldo durante dos meses.

Quedan exceptuadas de este beneficio las enfermedades de carácter venéreo y aquellas que puedan producirse a mano airada en riña o por accidentes ocasionados por o debidos a excesos de solaz u originados por notoria imprudencia.

El patrono tendrá facultad de designar, si lo considera preciso, un médico para comprobar la certeza de la enfermedad y naturaleza de la misma.

Salarios.

Personal masculino.

21. Aprendizices.—A los 14 años de edad, 30 pesetas de sueldo mensual. A los 15 años y un año de profesión, 40 pesetas de sueldo mensual. A los 16 años y dos de profesión, 60 pesetas de sueldo mensual.

Dependientes de 3.^a—A los 17 años y tres años de profesión, 90 pesetas de sueldo mensual. A los 18 años y cuatro de profesión, 115 pesetas de sueldo mensual. A los 19 años y cinco de profesión, 140 pesetas de sueldo mensual.

Dependientes de 2.^a—A los 20 años y seis años de profesión, 165 pesetas de sueldo mensual. A los 21 años y siete años de profesión, 190 pesetas de sueldo mensual. A los 22 años y ocho de profesión, 220 pesetas de sueldo mensual.

Dependientes de 1.^a—A los 23 años y nueve de profesión, 250 pesetas de sueldo mensual. A los 24 años y diez de profesión, 275 pesetas de sueldo mensual.

Mozos de almacén, 175 pesetas de sueldo mensual.

Los viajantes serán asimilados a los dependientes de primera categoría con el sueldo máximo.

Personal femenino de mostrador.

Será retribuido con los mismos sueldos fijados en la escala anterior, deducido el 30 por 100.

Cajeras.

Sueldo inicial, 45 pesetas mensuales.

Idem del segundo año, 50 pesetas mensuales.

Idem del tercer año, 55 pesetas mensuales.

Idem del cuarto año, 60 pesetas mensuales.

Idem del quinto año, 70 pesetas mensuales.

Idem del sexto año, 80 pesetas mensuales.

Idem del séptimo año, 90 pesetas mensuales.

Idem del octavo año, 100 pesetas mensuales.

Idem del noveno año, 110 pesetas mensuales.

Idem del décimo año en adelante, 120 pesetas mensuales.

Disposiciones especiales.

Primera. Los Cajeros y Cajeras no podrán desempeñar servicios de mostrador.

Segunda. A los que ingresen de dependientes, cualquiera que sea su sexo, con edad mayor de las establecidas, se le rebajará dos años de la escala de retribuciones o sueldos.

Tercera. Los sueldos que superiores a los fijados en estas bases actualmente disfruten los dependientes de ambos sexos, serán respetados sin que puedan rebajarse.

Cuarta. No obstante la relación de sueldos figurada en la base 21, de obligatorio cumplimiento en la capital, podrán pactarse colectivamente y de común acuerdo patronos y obreros, sueldos inferiores en las restantes localidades de la provincia de Burgos, para la validez de cuyos acuerdos será menester la posterior aprobación de los mismos por este Jurado, el cual también resolverá, oídas ambas partes, las discrepancias que a este respecto sur-

gieran en las localidades en que no se logrará la unanimidad de referencia.

Quinta. Las precedentes bases de trabajo regirán por el período de tiempo comprendido entre el 1.º de enero del año actual y el 31 de diciembre de 1934, pudiéndose prorrogar la vigencia de las mismas, previo acuerdo de este Jurado.

Sexta. En tanto este Jurado mixto no resuelva su modificación, previo informe de las Organizaciones profesionales locales de dependientes y comerciantes, el pacto existente entre patronos y obreros de Miranda de Ebro, en cuanto se refiere a la apertura y cierre de los establecimientos mercantiles, continuará en vigor por un año más del término de su vigencia y para nueva prórroga del mismo será menester acuerdo expreso en tal sentido de este Organismo.

**

Las precedentes bases de trabajo, que fueron aprobadas por el Jurado mixto, en sesión celebrada el día 5 de diciembre próximo pasado, han merecido la superior aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión por escrito del mismo de 9 de los corrientes y en las mismas se hallan consignadas las variantes introducidas por dicho Ministerio por el mencionado escrito, siendo en consecuencia de cumplimiento obligatorio para todos los industriales y dependientes de este Gremio en toda la provincia de Burgos.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados. Burgos 17 de noviembre de 1933. =El Secretario, Sixto V. de Benito. =El Presidente, Máximo Asenjo.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

A los efectos de los artículos 37 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 20 de diciembre próximo, a las doce, tendrá lugar en la casa consistorial de Villagonzalo-Pedernales, el pago de los terrenos ocupados en el término municipal de Villagonzalo-Pedernales, con motivo de la construcción del ferrocarril de Madrid a Burgos.

Los propietarios interesados o sus representantes, con poder suficiente, deberán presentarse en dicho local, y a la hora señalada, a percibir la cantidad que les corresponda por la tasación de sus fincas expresadas.

Burgos 1 de diciembre de 1933. =El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Propietarios a quienes afecta el pago.

Villagonzalo Pedernales.

Ayuntamiento.
D. Roque Vecas.
D. Saturnino Martín.
D.ª Venancia Martín.
D. Lucio Antón.
D. Juan Arribas.

D. Primitivo Martín.
D. Diego Antón.
D. Licio Pérez.
D. Longinos Martín.
D. Ticiano Martín.
D. Alvaro Pérez.
D. Vicente Martín.
D. Andrés Palacios.
D. Aurelio Arribas.
D. Silvio González.
D. Fausto García.
D. Antonio Martín.
D. Maximiano Martínez.
D. Gregorio Martín.
D. Manuel Cascajares.
D. Victor Alonso.
D. Lucio Anta.
D. Lucio García.
D. Calixto Martín.
D.ª Eugenia Antón.
D. Victoriano Martín.
D. Gregorio Martín.
D. Antonino Antón.
D. Galo González.
D.ª Nieves Martín.
D. Faustino Arribas.
D. Edesio Antón.
D. Angel Martínez.
D. Timoteo Carrillo.
D. Tiburcio Moreno.
D. Francisco García.
D. Florencio Martín Alonso.
D. Clemente Espiga.
D.ª Quiteria Martín.

Burgos.

D. Victor Conde.
D. Salvador Casado.
Herederos de D. Isidoro de la Fuente.
D.ª Florinda Conde.
D. Bernardo Porres.
D.ª Manuela Porres.
D. José Lostau.

Briviesca.

D.ª Carolina Alcocer.

Valladolid.

D.ª Adela Dominguez o Ruiz de Garcia Lomas.

Alcaldía de Villalba de Duero

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y edificios y solares de este término municipal para el año de 1934, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

Villalba de Duero 30 de noviembre de 1933 =El Alcalde, Juan Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaverde del Monte, Valle de Zamanzas, Aguas-Cándidas y Rucandio, respecto de rústica y pecuaria.

Alcaldía de Cebrecos.

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas a que se refiere el artículo 321 del Estatuto municipal para las exacciones consignadas en el presupuesto ordinario de ingresos de este Municipio, aproba-

do para el próximo año de 1934, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, para que durante el mismo puedan los interesados examinarlas y presentar contra las mismas las reclamaciones que crean justas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 322 del referido Estatuto, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cebrecos 16 de noviembre de 1933. =El Alcalde, Clementino Arroyo.

Administración principal de Correos de Burgos.

Por orden de la Dirección general de Correos, se convoca a segundo concurso para dotar a la Estafeta de Lerma de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 800 pesetas.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Estafeta de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Burgos 30 de noviembre de 1933. =El Administrador principal, Vicente Galbán.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Riocavado de la Sierra

Por acuerdo del Ayuntamiento, se saca a remate en pública subasta el arbitrio impuesto sobre el consumo local de vinos, aguardientes y licores, aceite, sebo, manteca, jabón y petróleo, así como toda clase de carnes y pescas frescas y saladas y conservas vegetales, por todo el año de 1934, bajo el tipo de cinco mil (5.000) pesetas y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta será sencilla y por pujas a la llana, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasación de la misma, y tendrá lugar en la casa consistorial, el día 10 de diciembre, bajo la presidencia del Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un Vocal de la Comisión de Hacienda y el Secretario de la Corporación, a la hora de las doce, repitiéndose el día 17 del mismo si en la primera quedara desierta.

Riocavado de la Sierra 30 de noviembre de 1933 =El Alcalde, Martín Hoyuelos.

Alcaldía de Fresneda de la Sierra Tirón.

El día 22 de diciembre próximo, a las horas de las once, once y me-

dia y doce, por haber quedado desiertas la primera y segunda, se celebrará la tercera subasta en la casa consistorial de esta villa, de las hayas y estéreos de brezo anunciados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 198, de 28 de agosto último, con la rebaja del 10 por 100 de su tasación, excepto el brezo, y con las mismas condiciones.

Fresneda de la Sierra Tirón 27 de noviembre de 1933. =El Alcalde, Rufino Gómez.

COMPañIA DE AGUAS DE BURGOS

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 48, 50, 57, 59 y demás concordantes de los Estatutos de esta Sociedad Anónima, modificados en 27 de octubre de 1912, se convoca a los señores accionistas de la misma a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 25 de febrero de 1934, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, establecido en Burgos y su plaza de Alonso Martínez.

En dicha Junta, después de darse lectura de la Memoria, se tratará de las cuentas de la Compañía, proposiciones relativas a amortizaciones y a dividendo activo, y renovación parcial del Consejo.

Será necesario para intervenir en la Junta que antes del día 27 del corriente mes de diciembre se depositen por los accionistas que hubieren de concurrir, sus acciones o resguardos representativos de ellas, si los tuvieren depositados en algún establecimiento; todo lo cual se expresará en la tarjeta que habrá de entregárseles, la cual les servirá además para justificar su derecho de asistencia y para recoger, mediante devolución de aquélla, sus títulos o resguardos después de celebrada la Junta.

El derecho de asistencia solo puede ejercerse personalmente o por apoderamiento especial ante Notario y también por encargo expreso en documento privado, garantizada, en caso de duda, la firma del comitente, por persona de reconocido crédito a juicio del Consejo.

Burgos 29 de noviembre de 1933. =Por la Compañía de Aguas de Burgos: El Director Gerente, Pascual Eguagaray.

FERNANDEZ-VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Casa fundada en 1873

BANCA - BOLSA - CAMBIO

Caja de Ahorros

1

El día 1.º del corriente desapareció de la plaza de la Libertad de esta ciudad, un carro con un caballo enganchado, de las señas siguientes: caballo negro, de edad cerrada, en la pata derecha la herradura cerrada con una raza o sea abierto el casco; el carro pintado y con toldo, con las iniciales E. A. a cada costado. Su dueño Emilio Alonso, vecino de Villagonzalo Pedernales.